



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/081/2023.

ACTOR: JOEL ÁNGEL ROMERO Y
OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE
TLALIXTAQUILLA DE
MALDONADO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintitrés de marzo de dos mil veintiséis

VISTO para acordar respecto al cumplimiento de sentencia principal recaída en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por las ciudadanas Nereyda Maldonado Trinidad, Ana Laura González Romero, Olivia Ubalda Saavedra Merino y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Carlos García Trinidad Alfonso Reveriano León Ayala y Juan Pedro Larios Hernández, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Antecedentes generales

I. Presentación de demanda. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Emisión de la primera sentencia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, previa sustanciación, este órgano jurisdiccional emitió sentencia¹ en el expediente TEE/JEC/081/2023, en la que se determinó declarar como parcialmente fundado el juicio.

a) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/081/2023, radicándose dicho juicio bajo el número de expediente SCM-JDC-99/2024.

II. Emisión de la sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024, en la que determinó revocar la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por este órgano jurisdiccional, y ordenó emitir una nueva resolución, en la que previa sustanciación y allegamiento de los elementos necesarios que corroboren la regularización de la situación presupuestaria de la parte actora, se repare su derecho vulnerado, y se les haga el pago de las remuneraciones a que tienen derecho.

c) Recurso de Reconsideración.

I. Presentación de Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte hoy actora promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del

¹ Consultable a fojas de la 1687 a la 1742 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

precitado tribunal electoral, registrándose en ese índice bajo el número de expediente SUP-REC-255/2024.

II. Emisión de sentencia. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución² en el expediente SUP-REC-255/2024, en la que determinó desechar el recurso de reconsideración al actualizarse una causal de improcedencia.

d) Cumplimiento a la sentencia del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Emisión de sentencia. En cumplimiento a lo mandado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-99/2024, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente **TEE/JEC/081/2023**,³ en la que determinó declarar parcialmente fundado el juicio al rubro citado, ordenando a la autoridad responsable a realizar el pago de las remuneraciones a las ciudadanas y ciudadanos, parte actora en el juicio, y dado el cambio en la integración del Ayuntamiento por la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, vinculó a su cumplimiento a los integrantes del cabildo municipal entrante.

II. Notificación de resolución. Mediante oficio PLE-2188/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro,⁴ se notificó a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, la Resolución emitida en el expediente TEE/JEC/081/2023, para su debido cumplimiento.

e) Cumplimiento de sentencia.

I. Primer requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia a la autoridad vinculada. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de

² Consultable a fojas 1809 a la 1824 del Tomo III del expediente.

³ Consultable a fojas 2114 a la 2166 del Tomo III del expediente.

⁴ Consultable a foja 2195 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dos mil veinticuatro,⁵ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó requerir a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, período 2024-2027, en su calidad de autoridad vinculada, informaran a este Tribunal Electoral, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y remitieran para tal efecto las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Acuerdo que se notificó a la autoridad responsable vinculada, el mismo día de su emisión, mediante oficio número PLE-2279/2024.⁶

II. Primer informe relativo al cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,⁷ la Magistrada Presidenta dio por recibido el oficio número PM/10/2024, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, autoridad vinculada en el presente juicio, mediante el cual informó la imposibilidad para dar cumplimiento a lo requerido, en virtud de no haberse llevado a cabo la entrega-recepción respectiva, y por no habersele notificado la sentencia; solicitando su formal notificación⁸.

III. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de pago de lo condenado; ordenando notificar formalmente la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro a la autoridad vinculada, Presidente, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de

⁵ Consultable a fojas de la 2207 a la 2209 del Tomo III del expediente.

⁶ Visible a foja 2210 del Tomo III del expediente.

⁷ Visible a fojas 2264 a la 2266 del Tomo III del expediente.

⁸ Visible a fojas 2215 a la 2216 del Tomo III del expediente.

⁹ Visible a fojas 2283 a la 2286 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Maldonado, Guerrero, período 2024-2027, para que, a través de su Presidente municipal, procedieran a su cumplimiento.

IV. Notificación de la Sentencia primigenia a la autoridad responsable vinculada. Con fecha veintinueve de octubre de dos veinticuatro, se notificó formalmente a la autoridad responsable vinculada, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro para su estricto cumplimiento¹⁰.

V. Segundo Informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,¹¹ la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio PM/017/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado por la autoridad responsable, en el que informa las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia de origen, anexando a su oficio, copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, solicitando se autorice la propuesta de pago que ofrece a los demandantes.

VI. Vista a la parte actora del segundo informe de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,¹² la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la parte actora con el oficio PM/107/2024 y su anexo, suscrito por la autoridad responsable vinculada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Desahogo de vista de la parte actora. Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro¹³, la parte actora desahogó la vista concedida el trece de noviembre de dicha anualidad, manifestando su inconformidad, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal por parte de autoridad demandada; y su rechazo a la propuesta de

¹⁰ Visible a foja 2287 del Tomo III del expediente.

¹¹ Visible a fojas 2300 a la 2301 del Tomo III del expediente.

¹² Visible a fojas 2305 a la 2307 del Tomo III del expediente.

¹³ Visible a fojas 2324 a la 2328 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pago; solicitando el cumplimiento inmediato de dicha sentencia en los términos ordenados.

VIII. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁴ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe en alcance al oficio PM/010/2024, promovido por la autoridad responsable vinculada, en el que remite copia certificada del acta de comparecencia de la ciudadana Raquel García Orduño, y del escrito¹⁵ de deslinde de responsabilidad suscrito por la precitada ciudadana, en el que manifiesta tener bajo su personal resguardo el dinero para el pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores.

IX. Cancelación de la oferta de pago propuesta a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁶ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito promovido por la autoridad responsable, en el que informa a esta autoridad jurisdiccional, que retira la propuesta inicial de pago a lo condenado, ante la disminución de ingresos al órgano municipal, y propone en sustitución, el pago parcial en forma mensual por la cantidad de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), anexando para tal efecto dos impresiones de comprobantes de Participaciones Federales a Municipio (Fondo General), correspondientes a los periodos quince de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

X. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta tuvo a la parte actora por solicitando la emisión del acuerdo de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y la imposición de la medida de apremio a la autoridad responsable, ante el exceso de tiempo en el cumplimiento de la misma.

¹⁴ Visible a fojas 2329 a la 2331 del Tomo III del expediente.

¹⁵ Visible a foja 2323 del Tomo III del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 2340 a la 2342 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XI. Retorno de expediente a ponencia por conclusión de encargo. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta en turno, de este órgano jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro citado, a la Magistrada titular de la Ponencia Tercera, para su debida sustanciación en etapa de ejecución, ante la vacancia por conclusión del cargo de la Magistrada titular de la Ponencia IV (Cuarta).

XII. Recepción del expediente returnado. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada titular de la Ponencia III (Tercera) dio por recibido el expediente instrumentado por su homóloga titular de la Ponencia IV (Cuarta), realizándose el análisis de lo instrumentado.

XIII. Tercer Informe de cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, dio por recibido el escrito¹⁷ y sus anexos, promovido por la autoridad responsable vinculada, mediante el cual informa las acciones realizadas en vía de cumplimiento a la sentencia principal, ordenando dar vista de ello a la parte actora, asimismo, requirió al Instituto Electoral Local, remitiera copias certificadas de las diversas constancias emitidas y otorgadas en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos periodo 2024-2027

XIV. Desahogo de vista de la parte actora, vista a la responsable y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹⁸, la Magistrada Ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada mediante proveído del veintisiete de febrero de la precitada anualidad, y por hechas sus manifestaciones; ordenando dar vista de ello a la autoridad responsable, requiriendo a esta, la exhibición del instrumento de representación legal de la Síndica Procuradora, y al Instituto Electoral Local, diversa documentación.

¹⁷ Visible a fojas 2374 a la 2420 del Tomo IV del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 2465 a la 2468 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XV. Desahogo de vista de la autoridad responsable y cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por contestando la vista otorgada, por hechas sus manifestaciones; y por satisfecho el requerimiento realizado al Instituto Electoral Local.

f) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación de medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de haber presentado la parte actora, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, radicando en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-72/2025.

8

II. Emisión de sentencia. En Sesión Plenaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número SCM-JDC-72/2025, en la que determinó que el juicio había quedado sin materia.

g) Primer Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

I. Emisión de Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Requerimiento de Cumplimiento de Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional tuvo a la responsable por informando las diligencias realizadas en vías de cumplimiento de la sentencia primigenia, manifestando los motivos para no dar cumplimiento total a la misma; por lo que se ordenó dar vista de lo manifestado a la parte actora.

III. Audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dio por recibido el escrito de solicitud de audiencia de alegatos de oídas, promovido por la parte actora, señalando como fecha de audiencia. las doce horas del día dos de junio de la presente anualidad; celebrándose la misma en sus términos.

h) Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por incumplida la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la precitada sentencia haciendo efectiva la multa económica determinada en la misma; estableciendo un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$22,618.00 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.

II. Certificación de plazo de cumplimiento de Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional hizo constar que dentro del plazo otorgado a la responsable para el cumplimiento a lo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ordenado en el acuerdo plenario del quince de julio de la presente anualidad, no se recibió escrito alguno por parte de la autoridad responsable, no obstante haber sido apercibida para el caso de incumplimiento.

i) Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación de medios de impugnación. Con de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora y la autoridad responsable, presentaron Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, y Juicios Generales, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, y en el caso de la responsable, se inconformó por la sanción impuesta, falta de valoración de pruebas, y omisión de notificación de apercibimiento de manera individual; radicándose en el índice de la precitada Sala Regional bajo los número de expedientes con clave alfanumérica SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025, y SCM-JDC-251/2025, respectivamente.

10

II. Emisión de sentencia. En Sesión Plenaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio General con número de expediente SCM-JG-070/2025 y acumulados, en la que determinó: la acumulación de expedientes, desechar el expediente SCM-JG-070/2025, y confirmar el acuerdo plenario del quince de julio de dos mil veinticinco.

III. Impugnación contra sentencia federal. Inconforme con lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México, con fecha tres de septiembre del año en curso, la autoridad responsable promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el medio de impugnación bajo el número de expediente SUP-REC-412/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

IV. Sentencia de Sala Superior. Con fecha diecisiete de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **determinó desechar** el expediente SUP-REC-412/2025, al no cumplir con los requisitos especiales de procedibilidad.

j) Acuerdos, actuaciones y diligencias.

I. Exhibición y consignación de cheques nominativos. Mediante Acuerdos de fechas cuatro de abril,¹⁹ seis,²⁰ y veintinueve de mayo, once de julio²¹, trece de agosto y diez de septiembre todas de la presente anualidad, 22 se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo, en cada fecha, siete cheques individuales por la cantidad de diez mil pesos, y en la de fecha diez de septiembre, se tuvo a la responsable por exhibiendo siete cheques por la cantidad de trece mil pesos, en favor de las actoras y los actores, solicitando a este Tribunal, se le hiciera entrega a la parte actora y con ello, se le tuviera por cumpliendo la sentencia primigenia. En virtud de ello, la magistratura ponente ordenó dar vista a la parte actora, en cada consignación de títulos de crédito, privilegiando su derecho de contradicción, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11

II. Desahogo de vistas. Mediante acuerdos de fechas nueve de abril 23, dieciséis²⁴ y veintiséis de mayo 25, cinco de junio²⁶, dieciocho de agosto, y diecisiete de septiembre del año en curso, se tuvo a la parte actora por desahogando las diversas vistas otorgadas, manifestando de forma idéntica y reiterada, su rechazo a recibir los títulos nominativos exhibidos por la autoridad responsable, haciendo valer la contumacia en que incurrió la autoridad responsable vinculada, al no dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitando no se autorizara el programa de pagos que propone y la

¹⁹ Visible a fojas 2527 a la 2529 del Tomo IV del expediente.

²⁰ Visible a fojas 2652 a la 2654 del Tomo IV del expediente.

²¹ Visible a fojas 2886 a la 2889 del Tomo IV del expediente.

²² Visible a fojas 2804 a la 2807 del Tomo IV del expediente.

²³ Visible a fojas 2628 a la 2630 del Tomo IV del expediente.

²⁴ Visible a fojas 2716 a la 2718 del Tomo IV del expediente.

²⁵ Visible a fojas 2794 a la 2796 del Tomo IV del expediente.

²⁶ Visible a fojas 2850 a la 2852 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consignación de cheques exhibidos para tal efecto por la autoridad responsable; así como que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en la precitada sentencia y en el Acuerdo Plenario del ocho de abril y quince de julio de dos mil veinticinco, solicitando en consecuencia se vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el pago sustituto, vía embargo a su presupuesto.

III. Devolución de cheques. Mediante acuerdos de fechas veintidós de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable solicitó la devolución de los títulos de crédito (cheques), exhibidos durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de la presente anualidad, con la finalidad de actualizar su vigencia; mismos que fueron entregados a la persona autorizada para tal efecto en la fecha de la emisión del acuerdo.

12

k) Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por incumpliendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de diez días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría, como medida de apremio, una multa consistente en **trescientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA, vinculando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el cobro coactivo de la multa impuesta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Consignación de pago parcial. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el título de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, parte actora en el presente juicio, en el que la autoridad responsable consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado, ordenándose el resguardo de dicho título nominativo en el área de seguridad de la ponencia tercera, dejando a disposición del beneficiario dicho título precitado.

I) Cuarto Juicio Federal.

I. Presentación de medio de impugnación. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, presentaron demanda de Juicio General ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JG-79/2025; impugnando la multa impuesta como medida de apremio debido a que, desde su punto de vista, el acuerdo no les fue notificado de manera individual; la multa no fue gradual ni se justificó el monto y no existió el incumplimiento total de la sentencia local.

13

II. Notificación de sentencia federal. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la sentencia de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JG-79/2025, mediante el cual determinó **confirmar la medida de apremio impuesta** en el acuerdo recurrido.

m) Acuerdos, actuaciones y diligencias.

I. Certificación de plazo de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, certificó el plazo de diez días hábiles



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

concedido a la autoridad responsable para dar cumplimiento en la sentencia principal emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco; dando fe que, dentro de dicho plazo²⁷ no se recibió promoción alguna al respecto, que acreditará el cumplimiento total a lo ordenado, no obstante, únicamente se tuvo por recibido el título de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, parte actora en el presente juicio, en el que la autoridad responsable consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado.

II. Certificación de lo instrumentado. Mediante acuerdo de certificación fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, hizo constar que de una verificación a lo instrumentado en el expediente, a partir del treinta de septiembre, día en que le fue notificado al actor y hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, no compareció o se presentó documento alguno por parte del ciudadano Joel Ángel Romero parte actora del presente juicio, referente a la puesta a disposición por parte de la autoridad responsable del cheque que consigna la cantidad total del adeudo a que fue condenada, respecto a dicho actor.

14

n) Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia

I. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por incumpliendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de diez días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de

²⁷ Del veinticinco de septiembre al trece de octubre, descontando los días veintisiete y veintiocho de septiembre y cuatro, cinco, once y doce de octubre todos de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría, como medida de apremio, una multa al Presidente Municipal y Síndica Procuradora consistente en **trescientas cincuenta** veces, y a las Regidoras y los Regidores de **cien veces**, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), y \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA, respectivamente, vinculando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el cobro coactivo de la multa impuesta.

Acuerdo que le fue notificado a las partes el mismo treinta de octubre de dos mil veinticinco, impugnando el acuerdo plenario en cita, ante la Sala Revisora.

15

II. Solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia principal, y solicitud de vinculación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido un escrito mediante el cual la autoridad responsable, solicitó se le concediera una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del treinta de octubre de dos mil veinticinco, y la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el **cumplimiento sustituto** de la sentencia principal; acordándose someter a consideración del pleno de este Tribunal, la solicitud de prórroga, y por cuanto a la vinculación, **se le dijo** que se esté, a lo ordenado por el colegiado de este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo Plenarios de fechas ocho de abril, quince de julio, veinticuatro de septiembre y treinta de octubre, ambos del año dos mil veinticinco.

III. Certificación de plazo de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, certificó el plazo de diez días otorgado a la autoridad responsable para el cumplimiento al mandato contenido en el Acuerdo Plenario del Treinta de octubre de dos mil



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veinticinco, dando fe de que en ese plazo no se recibió escrito alguno de cumplimiento de sentencia.

IV. Notificación de sentencia federal. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JG-88/2025, mediante el cual determinó **confirmar el acuerdo recurrido.**

V. Consignación de pago parcial. Mediante acuerdos de fechas **veintinueve de septiembre**, ocho de diciembre de dos mil veinticinco, trece de febrero y nueve de marzo ambos de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido en total cuatro títulos de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido el primero a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, en el que la autoridad responsable consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado, los restantes tres títulos de crédito a favor del ciudadano Carlos García Trinidad, ordenándose el resguardo de dichos títulos nominativos en el área de seguridad de la ponencia tercera, dejando a disposición de los beneficiarios dicho título precitado.

16

VI. Presentación de incidente innominado. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido un escrito mediante el cual, la autoridad responsable, promueve Incidente Innominado, mediante el cual solicita se termine el cumplimiento sustituto de sentencia, acordando la magistratura ponente, la apertura del cuadernillo auxiliar de incidente innominado y dar vista a la parte actora del precitado incidente innominado.

VII. Concesión de prórroga. Mediante Acuerdo Plenario de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el colegiado de este órgano jurisdiccional, concedió a autoridad responsable un plazo de quince días hábiles a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VIII. Elaboración del proyecto correspondiente. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente ordenó someter el proyecto correspondiente a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, para su aprobación en su caso.

XI. Resolución de Incidente Innominado. Mediante Resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó como **Improcedente** el incidente innominado, promovido por la autoridad responsable, mediante el cual solicitó el cumplimiento sustituto de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral Estatal, mediante la actuación colegiada, para resolver respecto a la falta o no de cumplimiento de sentencia, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Ello, al tratarse de un acto omisivo por parte de la autoridad responsable, la cual es demandada por la parte actora del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/081/2023**, ello en función de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la parte actora, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Determinación que tiene sustento, tomando en consideración, que este órgano colegiado emitió la sentencia el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Por tanto, este este órgano jurisdiccional, tiene la obligación fundamental de supervisar su cumplimiento integral.

SEGUNDO. Marco normativo.

Normativa convencional

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

18

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
 - a) *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
 - c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consonancia con lo anterior, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente/e imparcial, establecido por la ley.

Normativa nacional

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

19

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

De igual Forma, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución precitada, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁴, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS⁵** que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

20

Criterio jurisprudencial

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁶**, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario/para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**²⁸

21

Además, es criterio orientador de la Sala Superior, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN,**²⁹ en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios

²⁸ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-31-2002/>

²⁹ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xcvii-2001/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Normativa local

Finalmente, la legislación local, establece en sus artículos 27, párrafo quinto; 37 y 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; entre otras cosas, que el Tribunal según sea el caso; señalará en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse ésta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien, la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar su cumplimiento.

22

Además, faculta al órgano jurisdiccional para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sentencias que dicte, y, en caso de desacato de estas últimas, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, la utilización de manera discrecional, de medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

TERCERO. Materia del acuerdo plenario.

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento total a la sentencia dictada por este órgano colegiado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con los diversos Acuerdos Plenarios emitidos el ocho de abril, quince de julio, veinticuatro de septiembre y treinta de octubre, todos de dos mil veinticinco, recaídos en el expediente **TEE/JEC/081/2023**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por ello, es preciso señalar que únicamente se analizará el cumplimiento dado a aquello que se dispuso expresamente en la *sentencia* del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr una ejecución eficaz de conformidad con lo acordado, ya que, estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito de lo ya resuelto, alterando con ello la naturaleza de su finalidad, pues se estarían acogiendo pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *sentencia*³⁰.

De ahí que resulte indispensable revisar de forma preliminar, si la precitada autoridad responsable dio estricto cumplimiento a lo ordenado en las determinaciones antes citadas (*sentencia* y Acuerdos Plenarios), conforme a los efectos establecidos en ellas; en los que se han determinado el incumplimiento de la *sentencia* de mérito.

23

En ese tenor, se tiene que en la *sentencia* emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, del Ejercicio Constitucional 2021-2024, a través de su otrora Presidenta Municipal, y a las y los integrantes del citado Ayuntamiento, del Ejercicio Constitucional 2024-2027, en su calidad de autoridad responsable vinculada a realizar lo siguiente:

1. *Una vez realizada la notificación de la presente resolución, en la próxima sesión de cabildo que se celebre:*

• *Deberá de agregarse como punto a tratar, la modificación al Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024, en el cual se deberá de **incluir una partida presupuestal o rubro especial, para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ahora actores**, por las funciones del cargo que ocuparon y desempeñaron respecto del año dos mil veintitrés, cantidades que han quedado precisadas en la presente resolución.*

• *Analizado y discutido, deberá ser aprobada por los integrantes del cabildo, la modificación al citado presupuesto y que ha quedado precisada con anterioridad.*

³⁰ Sirve de criterio orientador lo sostenido por la *Sala Toluca*, al resolver el incidente de inejecución de *sentencia*, relativo al expediente ST-JDC-109/2023.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2 Levantar acta de sesión de manera pormenorizada sobre lo acontecido y respecto de los anteriores puntos.

3. Concluida la sesión de cabildo, realizar la entrega o pago de las remuneraciones que han quedado precisadas a cada uno de los actores, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.

4. Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo de adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten. Toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, específicamente en su etapa de conclusión, y por consiguiente el treinta de septiembre, se llevará a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes de todos los ayuntamientos municipales, entre ellos el de Tlalixtaquilla de Maldonado; lo que conlleva a la posibilidad de que la actual administración -2021-2024-, no pueda cumplir con los efectos anteriormente ordenados.

En ese sentido, para el debido cumplimiento de los presentes efectos, **se vincula** al cabildo que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, período 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, para que, en caso de no llevarse a cabo la sesión ordenada antes de la toma de protesta de referencia, sea esta nueva administración que la realice, conforme a los puntos precisados en párrafo que anteceden.

Se apercibe a la Presidenta Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado del período 2021-2024, así como a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA100

De lo trasunto, se advierte que este órgano jurisdiccional ordenó a la otrora Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; así como a las y los demás integrantes del citado Ayuntamiento - Síndico Procurador y Regidoras y Regidores- electos para el periodo de ejercicio constitucional 2024-2027, a ejecutar tres acciones primordiales:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- a) Modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, e incluir una partida de pago de remuneraciones adeudadas a las y los integrantes del cabildo municipal hoy personas actoras;
- b) Levantar el acta de sesión de cabildo respectiva, en la que se contenga la aprobación de la modificación al presupuesto de egresos en cita; y
- c) Concluida la sesión de cabildo municipal en cita, realizar la entrega o pago de las remuneraciones adeudadas a las personas hoy actoras.

Posterior a ello, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que se haya hecho el pago a los hoy actores, informar a este órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento total de la sentencia, adjuntando las constancias que así lo justifique.

En secuencia de lo anterior, y previos informes de cumplimiento de sentencia requeridos a la autoridad responsable; se emitieron los siguientes Acuerdos Plenarios de fechas ocho de abril, quince de julio, veinticuatro de septiembre y treinta de octubre de dos mil veinticinco.

25

Acuerdo Plenario de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco.

En el que determinó:

- a) Tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
- b) Establecer un plazo de veinte días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
- c) Se apercibió a la responsable, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores que, en caso de incumplimiento, se le impondría, como medida de apremio, a cada uno, una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$5,657.00



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

(cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.

Acuerdo Plenario de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

En el que determinó:

a) Tener a la autoridad responsable vinculada, por incumpliendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha ocho de abril de la presente anualidad.

b) Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, haciendo efectiva la medida de apremio, consistente en la multa económica al Presidente y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, de 100 UMA'S equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

c) Se estableció un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

d) Se apercibió a la responsable, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores que, en caso de incumplimiento, se les impondría, como medida de apremio, individualmente y de su patrimonio, una multa consistente en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$22,618.00 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En el que determinó:

- a) Tener a la autoridad responsable vinculada, por incumpliendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha quince de julio de la presente anualidad.
- b) Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, haciendo efectiva como medida de apremio, la multa económica al Presidente y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, consistente en 200 UMA'S equivalente a \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- c) Se estableció un plazo de diez días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
- d) Se apercibió a la responsable, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, y ante la reincidencia se les aplicará de forma individual a cada uno y de su patrimonio, la medida de apremio consistente en una multa de trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.

En ese tenor, por cuanto al cumplimiento a la sentencia, se ordenó a la autoridad responsable, realizar *las modificaciones al presupuesto en los términos ordenados en la sentencia principal y realizar el pago total de las*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*remuneraciones adeudadas a cada uno de las personas actoras, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas y dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.*

Acuerdo Plenario de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En el que determinó:

- a) Tener a la autoridad responsable vinculada, por incumpliendo la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.
- b) Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, haciendo efectiva como medida de apremio, la multa económica al Presidente y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, consistente en trecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.
- c) Se estableció un plazo de diez días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.
- d) Se apercibió a la responsable, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, y ante la reincidencia se les aplicará de forma individual a cada uno y de su patrimonio, la medida de apremio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consistente en una multa de **350 (trecientas cincuenta) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA³¹ y, a las Regidoras y los Regidores como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, una **multa de 100 (cien) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**; a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA³².

En ese tenor, por cuanto al cumplimiento a la sentencia, se ordenó a la autoridad responsable, realizar *las modificaciones al presupuesto en los términos ordenados en la sentencia principal y realizar el pago total de las remuneraciones adeudadas a cada uno de las personas actoras, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas y dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.*

29

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la sentencia del juicio al rubro indicado, se encuentra en **vía de cumplimiento** por parte del Ayuntamiento del municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Ello toda vez que, no ha modificado el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal, en principio 2024 y posteriormente 2025, y contemplar cómo se le ordenó la partida presupuestal para pagar **el monto total condenado en una sola exhibición**, a las y los exediles que integraron el Ayuntamiento precitado, durante el Ejercicio Constitucional 2021-2024.

³¹ Fuente INEGI, dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf

³² Fuente INEGI, dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior toda vez que, el Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, no demostró o evidenció dentro del plazo que se le otorgó (diez días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, emitido el treinta de octubre de dos mil veinticinco y su prórroga, haber llevado a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento de la sentencia, no obstante, al respecto argumenta condiciones que dan lugar al incumplimiento de la misma.

Motivos de inconformidad y acciones realizadas por la autoridad responsable.

Es pertinente precisar que este Tribunal analizó, previamente a sus determinaciones en la sentencia y en los acuerdos plenarios de mérito, los motivos de inconformidad que reiteradamente hacen valer las y los actores del presente juicio, en que señalan el incumplimiento de sentencia y su desaprobación en la forma que la responsable pretende dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

30

De igual manera, los argumentos y las acciones realizadas por la autoridad responsable en las que, de manera reiterada, hace valer su petición de que se le tenga por cumplida o en vías de cumplimiento la sentencia, dada la imposibilidad de pagar de forma conjunta el monto condenado e individualizado para cada uno de los actores ante la insuficiencia financiera que prevalece en el ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Decisión

Este órgano jurisdiccional parte de la premisa facultativa respecto a que la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho, sino que exige procurar que este se haga realidad, aun cuando existan circunstancias que incidan en la modalidad de su cumplimiento, reforzando con ello los principios de certeza, legalidad e igualdad sustantiva que sustentan la legitimidad del sistema democrático.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Con base en lo anterior este órgano jurisdiccional considera necesario que, para lograr el cumplimiento real, eficaz y efectivo de las determinaciones que se ordenan en cada una de sus sentencias, es ineludible ponderar las justificaciones y/o las condiciones expuestas por el condenado, pues la ejecución de las sentencias debe realizarse atendiendo a las circunstancias jurídicas y materiales existentes al momento de su cumplimiento, siempre que ello no implique desconocer el derecho reconocido en la resolución firme.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional comparte, dada la aplicabilidad por analogía en el asunto que se analiza, el criterio emitido el once de marzo de la presente anualidad, por las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-22/2026, en un asunto similar al que hoy se resuelve, en el que entre otras cosas consideró que:

(. . .)

que la efectiva vigilancia de los cumplimientos de las sentencias debe cumplir con diversos principios fundamentales que aseguren su legitimidad y eficacia:

- *Efectividad, en el sentido que la medida sustitutiva debe garantizar que se cumpla con el propósito del fallo original, asegurando que los derechos vulnerados sean restituidos en la mayor medida posible.*
- *Proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que las medidas adoptadas sean necesarias, adecuadas y proporcionales a los derechos tutelados.*
- *Enfoque de protección: Toda actuación debe respetar y promover los derechos fundamentales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad.*
- *Adaptabilidad: El cumplimiento sustituto debe ser flexible para responder a las características específicas de cada caso, tomando en cuenta factores como la naturaleza del derecho vulnerado y las circunstancias del incumplimiento.*
- *Progresividad: Las medidas sustitutivas deben garantizar avances en el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, evitando retrocesos que transgredan el principio de tutela efectiva y debida impartición de justicia.*

De ahí que la búsqueda de mecanismos eficaces para asegurar la ejecución de las sentencias se convierta en una herramienta esencial para garantizar que los fallos, particularmente en materia electoral,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cumplan su propósito cuando factores materiales, jurídicos o sociales inciden en la forma en que deben ejecutarse³³.

En esa lógica, la adopción de medidas orientadas a hacer efectivo el cumplimiento no debe concebirse como una excepción débil o limitada frente al mandato original de la sentencia, sino como una manifestación robusta de la potestad jurisdiccional encaminada a garantizar el acceso efectivo a la justicia, especialmente cuando se encuentran involucrados derechos político-electorales.

En un Estado constitucional de derecho, el sistema judicial no puede tolerar que los derechos reconocidos en sus resoluciones se tornen ineficaces ante obstáculos materiales o dificultades en su ejecución. Por el contrario, corresponde a los órganos jurisdiccionales articular mecanismos que, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, permitan que la restitución ordenada se materialice de manera real y efectiva.

En materia electoral, donde las decisiones jurisdiccionales trascienden el ámbito estrictamente individual y repercuten en la confianza pública en el sistema democrático, resulta particularmente relevante que las sentencias se ejecuten en términos que aseguren su efectividad.

32

En tal contexto, se puede afirmar que la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho, sino que exige procurar que éste se haga realidad, aun cuando existan circunstancias que incidan en la modalidad de su cumplimiento, reforzando con ello los principios de certeza, legalidad e igualdad sustantiva que sustentan la legitimidad del sistema democrático.

Lo contrario implicaría desconocer que la ejecución es parte integrante de la función jurisdiccional y que corresponde al propio órgano que dictó la sentencia velar por su cumplimiento efectivo.

La doctrina procesal contemporánea ha sostenido que la ejecución de las sentencias debe regirse por el principio de conservación de los efectos útiles del fallo, conforme al cual las medidas adoptadas en la etapa de cumplimiento deben orientarse a preservar y materializar el derecho reconocido, evitando interpretaciones formalistas que conduzcan a su ineficacia³⁴.

En esa lógica, la ejecución no constituye una fase meramente administrativa, sino una prolongación natural de la función

³³ Criterio similar analizado en el juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

³⁴ Cfr. Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 327, quien sostiene que la sentencia debe producir efectos reales y no meramente declarativos; así como Héctor Fix-Zamudio, "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva", en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, dos mil tres, pp. 45-48, donde se afirma que la ejecución constituye una prolongación natural de la función jurisdiccional.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurisdiccional, en la que el órgano resolutor conserva competencia para adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivo el contenido sustancial de su decisión.

(. . .)

De igual forma al desarrollar el subtema relativo a la insuficiencia financiera señalo que:

(. . .)

4.5.2. Insuficiencia presupuestal

El agravio por el que la parte actora sostiene que la insuficiencia presupuestal alegada por el Ayuntamiento no podía ser considerada por el Tribunal Local como elemento válido para autorizar una modalidad diversa de cumplimiento resulta infundado. Se explica.

Contrario a lo afirmado, el Tribunal Local sí estaba facultado para ponderar las condiciones financieras expuestas por el Ayuntamiento, pues la ejecución de las sentencias debe realizarse atendiendo a las circunstancias jurídicas y materiales existentes al momento de su cumplimiento, siempre que ello no implique desconocer el derecho reconocido en la resolución firme.

En el ámbito municipal, la gestión presupuestal —incluyendo su aprobación, modificación y ejecución— corresponde al propio Ayuntamiento, en ejercicio de la autonomía que le reconoce el artículo 115 de la Constitución y la legislación local aplicable³⁵.

Dicha facultad implica que es el órgano colegiado municipal quien determina la reasignación de recursos y las adecuaciones necesarias para atender obligaciones extraordinarias, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituirse en la administración directa de la hacienda pública.

Por tanto, cuando el Tribunal Local valoró la situación presupuestal expuesta por el Ayuntamiento, no asumió funciones administrativas, sino que ejerció su facultad jurisdiccional de analizar las condiciones reales de cumplimiento.

Asimismo, debe considerarse que la imposibilidad material o insuficiencia presupuestal no constituye, por sí misma, una causa automática de exoneración del cumplimiento, pero sí puede ser un elemento razonable a ponderar para determinar la modalidad y temporalidad en que éste debe realizarse.

³⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 102 y 103; y Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, artículos 78, fracciones I y IV, y 91, relativos a las atribuciones del Ayuntamiento para aprobar, administrar y ejercer su hacienda pública y presupuesto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La ejecución de una sentencia no exige necesariamente que el cumplimiento sea inmediato o en una sola exhibición cuando se acreditan circunstancias fácticas que objetivamente dificultan esa forma de pago, siempre que se adopten medidas que garanticen la satisfacción progresiva de la obligación sin vaciar de contenido el derecho reconocido.

En ese sentido, se razona que la autorización de pagos diferidos no implica desconocer la condena impuesta, sino ajustar su ejecución a la realidad financiera expuesta por el Ayuntamiento, bajo un esquema que permitiera armonizar el derecho de la parte actora con el funcionamiento regular de la administración municipal.

Por lo que la determinación del Tribunal Local no revela ausencia de fundamentación o motivación, sino el ejercicio de una facultad de ponderación frente a circunstancias excepcionales que incidían directamente en la forma de cumplimiento.

Asimismo, no pasa inadvertido que la parte actora sostiene que el monto adeudado representa un porcentaje mínimo del presupuesto municipal aprobado para los ejercicios fiscales correspondientes. Sin embargo, tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la valoración realizada por el Tribunal Local, pues la disponibilidad presupuestaria de una entidad pública no depende únicamente del monto global del presupuesto aprobado, sino de la distribución específica de los recursos, las partidas comprometidas y las obligaciones previamente adquiridas.

34

Por ello, el hecho de que la cantidad condenada represente una proporción reducida del presupuesto municipal, como lo argumenta el actor, no permite concluir, de manera automática, que el Ayuntamiento se encontrara en condiciones materiales de cubrir el pago en una sola exhibición.

De igual forma, el hecho de que la administración municipal entrante hubiera tenido conocimiento de la existencia del juicio en fase de cumplimiento, derivado del acta de entrega-recepción, tampoco desvirtúa la valoración realizada por el Tribunal Local.

Ello, porque dicho conocimiento únicamente evidencia que la autoridad tenía noticia de la obligación pendiente, tan es así que ha hecho actos encaminados a cumplir con la sentencia originaria; pero no implica necesariamente que contara con disponibilidad presupuestaria inmediata para cubrirla en una sola exhibición, ni impide que el órgano jurisdiccional, en la etapa de ejecución, analice las circunstancias materiales que inciden en la modalidad de cumplimiento de la sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, debe destacarse que aun ante la alegada insuficiencia presupuestal, el Ayuntamiento realizó pagos parciales a favor de la parte actora, lo cual evidencia una conducta orientada al cumplimiento de la sentencia y no una negativa absoluta o contumaz.

La existencia de transferencias efectuadas a la parte actora demuestra que la autoridad municipal se encuentra en ánimo de cumplir con la obligación impuesta, circunstancia que refuerza la razonabilidad de la decisión adoptada por el Tribunal Local al permitir un esquema de cumplimiento diferido.

(. . .)

Finalmente, consideró que:

(. . .)

En materia de ejecución de sentencias, la doctrina reconoce el denominado principio de realidad, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe atender a las condiciones materiales existentes al momento de ejecutar el fallo, a fin de evitar que la rigidez formal en la modalidad de cumplimiento torne imposible o ilusoria la satisfacción del derecho reconocido³⁶.

Bajo esa lógica, privilegiar la continuidad del esquema de pago ya iniciado resulta acorde con los principios de economía procesal, eficacia y no regresividad en la protección de derechos, pues evita que la ejecución de la sentencia se convierta en un obstáculo formal que retrase la satisfacción material del derecho.

Bajo ese contexto y patentizando que el principio de eficacia alternativa en el cumplimiento de las sentencias, da pauta a considerar mecanismos viables para la consecución objetiva en los cumplimientos de las sentencias y del contenido del Acta de la **Sexta Sesión** Extraordinaria Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, Administración Pública Municipal 2024-2027³⁷; celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; Acta de la **Cuarta Sesión** Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, Administración Pública Municipal 2024-2027, de fecha ocho de

³⁶ Cfr. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 25-30, quien sostiene que la efectividad de los derechos exige mecanismos institucionales que aseguren su realización práctica; así como Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Las garantías constitucionales*, México, Porrúa, dos mil once, pp. 113-118.

³⁷ Documental que obra a fojas 2294 a 2299, del tomo III del expediente principal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

enero de dos mil veinticinco; y del Acta de la **Vigésima Sesión** Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, Administración Pública Municipal 2024-2027³⁸ celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente, se advierte que entre los puntos del orden del día listados para esas sesiones, se encontraba el relacionado con la modificación de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, respectivamente, en los que se determinó incluir de manera primaria la cantidad de \$116,850.00 (ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), distribuidos entre las siete personas actoras, prorrateadas en dieciocho mensualidades; y en un segundo momento propuso incluir en su modificación presupuestaria de egresos de dos mil veinticinco, la cantidad de \$70,000.00 M.N. (setenta mil pesos 00/100 M.N.) y en un tercer momento, por la cantidad de \$90,00.00 M.N. (noventa y un mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, para pagar de manera individual, mensual hasta arribar al pago total a cada actor; señalando que dicha modificación, es porque los recursos disponibles se encuentran limitados, lo que restringe la capacidad operativa y administrativa del gobierno municipal, y que actualmente solo existe suficiencia presupuestaria en las partidas del capítulo 1000 servicios personales, específicamente en las partidas 111, 113 y 132, correspondientes a sueldos y salarios de los trabajadores, dietas, vacaciones y remuneraciones, y que ese esquema de pago era el único viable para hacerle frente a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

36

Para sustentar lo anterior, exhibió el dictamen financiero elaborado por el Tesorero del precitado ayuntamiento, en el que de manera esencial expone que, atendiendo a las disposiciones Constitucionales y legales las condenas dinerarias derivadas de sentencias y/o laudos no pueden pagarse si no se encuentran presupuestadas.

³⁸ Documental que obra a fojas 3711 a 3717, del tomo VI del expediente principal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No obstante, lo anterior, se destacó que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben acatarse, máxime cuando es un ente del Estado el obligado.

Asimismo, advirtió que el órgano edilicio en turno acordó dar seguimiento ante el Congreso del Estado, ante el Poder Ejecutivo Estatal y ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a las solicitudes de ampliación presupuestal para enfrentar el pago de las condenas dinerarias, no obstante, el mencionado trámite se encontraba pendiente de resolución por los citados órganos legislativo y Ejecutivo.

Indicó que, de manera complementaria a lo anterior y a efecto de cumplir de inmediato con las obligaciones de pago derivadas de las condenas emitidas por órganos jurisdiccionales, tomando en consideración la modificación al presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, respectivamente, proponían la implementación de un programa de pagos que previamente fue enviado por el Tesorero Municipal, mismo que refieren fue diseñado a través de una ponderación y justo análisis de proporcionalidad, determinando el plazo, las ministraciones y los montos en que el erario municipal podía hacer frente a dicha obligación, previendo no afectar las metas y objetivos de los programas prioritarios para el Ayuntamiento.

El Cabildo aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes las propuestas respectivas.

Bajo ese contexto, se tiene que las actas en estudio constituyen una documental pública al tratarse de una constancia certificada y un original de sesión de cabildo, mismas que se encuentran signadas y rubricadas por sus integrantes; en ese orden de ideas cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no pasa por desapercibido, que la autoridad responsable ha solicitado a este Tribunal Electoral de manera reiterada, se le considere pagar el monto total de \$2,103,300.00 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100.M.N.) de manera prorrateada mensualmente.

En ese tenor, en el acuerdo plenario de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al advertir que, a diferencia de otras ocasiones, en la que distribuía cierta cantidad entre las siete personas actoras, diferidos en dieciocho mensualidades, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, exhibió un título de crédito (cheque) por la cantidad total a que fue condenada respecto al actor Joel Ángel Romero; así mismo con fechas cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, trece de febrero y seis de marzo de dos mil veintiséis, exhibió tres títulos de crédito (cheque) a nombre de Carlos García Trinidad, por la Cantidad de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100 M.N.), cubriendo con ello un noventa por ciento del total de la condena; títulos nominativos que se ordenó poner a disposición de los beneficiarios, notificándose personalmente a dicho actor lo consignado, sin que, hasta la fecha, dicho actor haya realizado manifestación alguna al respecto.

38

Ahora bien, este órgano jurisdiccional previo a determinar respecto a la autorización de pagos diferidos para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, considera necesario verificar las cantidades exhibidas por la autoridad responsable, y con ello verificar a cuanto asciende la cuantía a la que se encuentra obligada a pagar la autoridad responsable en favor de los hoy actores.

Esto es, en la sentencia principal, se estableció que el monto total adeudado correspondiente al Síndico Procurador es de \$321,300.00 (trescientos veintiún mil trescientos pesos 00/100 M.N.); y para el caso de los regidores y las regidoras, el monto total adeudado de manera individual es de \$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.); por lo que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la cuantía total es de \$2,103,300.00 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100 M.N).

De igual manera, se advierte que, la cuantía de los cuatro títulos de crédito (cheques) exhibidos por la responsable ante este Tribunal, asciende a la cantidad de \$594,300.00 (quinientos noventa y cuatro mil trescientos 00/100 m.n.).

Por consiguiente, deduciendo de los \$2,103,300.00 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100. M.N. los. \$594,300.00 (quinientos noventa y cuatro mil trescientos 00/100 M.N.), nos arroja un gran total de \$1,509,000.00(un millón quinientos nueve mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, se advierte un considerable avance, en el cumplimiento de la condena, lo que evidencia una conducta orientada al cumplimiento de la sentencia y no una negativa absoluta o contumaz.

39

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional atendiendo a la argumentación justificativa vertida por el Ayuntamiento y su conducta orientada al cumplimiento de la sentencia, en uso de sus facultades contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero 457, y con la finalidad última de asegurar la ejecución de la sentencia que garantiza que los fallos se cumplan, considera viable autorizar a la autoridad responsable la programación mensual de pagos, por la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), para cubrir en 3 exhibiciones los \$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.); en favor de cada actora y actor del juicio, esto sería así, de acuerdo a la calendarización siguiente:

PERSONA ACTORA	MES	CANTIDAD MENSUAL PESOS	TOTAL PESOS
1 Carlos García Trinidad	abril-2026	24,000	24,000
1 Nereida Maldonado Trinidad	Abril-mayo- junio 2026	99,000.00	297,000



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2 Alfonso Reveriano León Ayala	Julio-agosto-septiembre 2026	99,000.00	297,000
3 Ana Laura González Romero	Octubre-noviembre- diciembre 2026	99,000.00	297,000
4 Olivia Ubalda Saavedra Merino	Enero-febrero-marzo 2027	99,000.00	297,000
5 Juan Pedro Larios Hernández	Abril mayo junio 2027	99,000.00	297,000
			1,509,000

De acuerdo a la lista de prelación de candidatos electos emitida por el IEPC en el proceso electivo 2021-2022³⁹

Mecanismo que de forma alguna modifica lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en razón de que la naturaleza de la ejecución de una sentencia jurisdiccional y coactiva, cuyo objetivo primordial es materializar lo ordenado por el tribunal, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos político-electorales del justiciable.

40

En ese tenor, el mecanismo precitado, en modo alguno le irroga perjuicio alguno a los actores, dado que dicho mecanismo garantiza que la autoridad de manera mensual, consigne el numerario autorizado, y con el mismo, se vaya cubriendo de manera total las cantidades individuales de cada uno de los actores; medida que resulta necesaria, dada la imposibilidad material y jurídica de pagar en una sola exhibición la cantidad condenada de manera conjunta, esto es \$2,103,300.00 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100. M.N), como lo han solicitado de manera reiterada la parte actora, y es proporcional, por que se parte de que cada tres meses se estaría cubriendo totalmente el pago de una persona actora, por lo que el plazo para cubrir de manera total a las y los cinco actores restantes, concluirá el tres de junio de dos mil veintisiete.

Bajo esa lógica, el mecanismo propuesto como alternativa judicial, privilegia la continuidad del esquema de pago ya iniciado por la autoridad responsable, resulta acorde con los principios de economía procesal, eficacia y no regresividad en la protección de derechos, pues evita que la

³⁹ <https://www.iepcgro.mx/proceso2021/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ejecución de la sentencia se convierta en un obstáculo formal que retrase la satisfacción material del derecho.

En consecuencia, dicha programación colocaría a las y los actores en una posición más favorable que la actualmente existente, lo que no contraviene el principio de tutela judicial efectiva, porque la determinación adoptada, se encuentra sustentada en la realidad jurídica que acontece dada la disponibilidad financiera que hace valer la autoridad responsable; lo que no, implica una afectación mayor al derecho ya reconocido de la parte actora.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la responsable mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, al exhibir el último cheque a nombre del actor Carlos García Trinidad, reconoce que queda pendiente por cubrir la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), por lo que deberá exhibir el cheque que cubra el adeudo, en la fecha programada en el calendario autorizado, esto es, durante el mes de abril de dos mil veintiséis, para que quede cubierto el total de lo condenado respecto al precitado actor.

41

Finalmente, debe precisarse que la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional no altera el contenido esencial de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra firme, pues no modifica el monto condenado ni extingue la obligación de pago ordenado a la autoridad responsable, sino que únicamente encauza su ejecución en atención a las circunstancias sobrevenidas después de su emisión, preservando íntegro el derecho reconocido³⁹.

En consecuencia, **téngase a la autoridad responsable en vías de cumplimiento** de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y se autoriza a la precitada autoridad responsable el mecanismo del pago mensual de la deuda condenada, en los términos expuestos en la presente resolución.

³⁹ De conformidad con lo establecido en la tesis P./J. 9/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS Y ALCANCES** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 5)., en la que se establece que la autoridad jurisdiccional no puede modificar lo resuelto en sentencia firme, pero conserva competencia para vigilar y ejecutar su cumplimiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Se apercibe a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las Regidoras y los Regidores⁴⁰ como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se les aplicará de forma individual a cada uno y de su patrimonio, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de 50 (cincuenta) UMAS equivalente a \$ 5865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 m.n.);** a razón de \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.) el valor de la UMA⁴¹.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

42

PRIMERO. Se **tiene** a la autoridad responsable en vías de cumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se autoriza el pago programado solicitado por la autoridad responsable, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente como Jefe de la Administración municipal; a la Síndica Procuradora como representante legal del Ayuntamiento, y a las Regidoras y Regidores integrantes del cabildo con voz y voto, procedan a dar cumplimiento a la sentencia principal, conforme a los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

CUARTO. Se **apercibe** a las y los integrantes (Presidente, Síndica Procuradora, Regidores y Regidoras) del Ayuntamiento del municipio de

⁴⁰ Artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

⁴¹ Fuente INEGI, dirección electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá de manera individual a cada uno, la medida de apremio, en los términos establecidos en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario, **personalmente** a cada una de las y los actores en su domicilio procesal; **por oficio** a la autoridad responsable a través de su Presidente municipal, Sindica Procuradora y las y los Regidores de forma individual en su domicilio procesal último; y **por estrados físicos** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

43

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS